En la ciudad de Trelew, a los 11 días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno, paso a dictar sentencia en relación a la Carpeta de la Oficina Judicial de Trelew Nro. 9371, Legajo MPF 98882 caratulada: “VG – P. I. M. G. psa daños y amenazas – Ley 26485 – Trelew”, seguida contra P. I. M. G., D.N.I. X., nacido en la Provincia de Mendoza el día 13 de diciembre del año 1985, hijo de H. O. y D. A. L., con último domicilio constituido en calle B. F. Nro. X. de la ciudad de Trelew, actualmente cumpliendo medida de coerción en el marco de las presentes en instalaciones del Centro de Detención de la ciudad de Trelew; quien en la audiencia celebrada el día 5 de Noviembre del corriente año estuvo patrocinado por la Dra. R. R., Defensora Oficial, participando de la misma en el carácter de acusador público la Procuradora Fiscal, Dra. Verónica Van Vliet, perteneciente al Ministerio Público Fiscal de Trelew.

Abierta la audiencia programada para juicio abreviado la Dra. Verónica Van Vliet puso en conocimiento del suscripto que las partes han acordado la abreviación del trámite, acorde lo prescripto en el art. 355 del Código de Rito Provincial. En la misma corresponde previamente que el suscripto advierta a las partes la necesidad de verbalizar los hechos que fundan la acusación fiscal, conocer a su respecto la pretensión punitiva seguida contra el imputado y luego, dada mi convocatoria analizar la seriedad y razonabilidad de los fundamentos para la propuesta enmarcada en las previsiones del art. 355 del CPrPCh. en relación al Sr. P. I. M. G.

Que seguidamente la Procuradora Fiscal dio a conocer los hechos que fundan la acusación fiscal, los fundamentos de prueba contenidos en la misma pieza, los que son de conocimiento del imputado y su defensora técnica y la propuesta que requiere mi intervención.

En relación a la propuesta sostenida en las previsiones del art. 355 del CPrPCh hicieron saber al suscripto la existencia de una sentencia condenatoria de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento para el Sr. P. dictada en fecha 24 de noviembre de 2020 en el marco de la carpeta Ofijud Tw 9013 Legajo MPF 93184 por un hecho ocurrido en fecha 21 de septiembre de 2020, advirtiendo que en la causa que origina el presente, el hecho imputado data de fecha 3 de julio de 2021.

La Procuradora Fiscal explicó acertadamente que si bien el hecho que nos ocupa en la ocasión ocurrió con posterioridad a la condena precedentemente referenciada, corresponde la unificación de penas, teniendo en cuenta las reglas

del concurso real (arts. 52 y 58 del Código Penal Argentino) y dictando una pena única que comprenda ambos procesos, manifestando la titular de la presente acción penal que se propone respecto del imputado el monto punitivo total por ambos procesos seguidos a su respecto, de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento con más la declaración de reincidencia (Cfr. Art. 50 Código Penal Argentino).

Que se admitió para el juicio el hecho que se nota de continuo: "*M. E. F. e I. M. G. P., han sido pareja durante tres años, conviviendo los últimos dos, hasta que I. P. fue detenido y encarcelado. En el mes de febrero de 2021 M. da por terminada la relación de pareja comunicándoselo a P., no aceptando esta decisión insistiendo en que ella "era su mujer" y no podía "dejarlo tirado". Obtiene la libertado condicional el día 29 de junio de 2021. No tienen hijos en común. El hecho que aquí se le imputa a I. M. G. P. es el ocurrido el día 03 de Julio del año 2021 aproximadamente a las 12 horas aproximadamente, cuando el mencionado se hace presente en el domicilio de su ex pareja M. E. F. sito Sector X., escalera X., Departamento X. del barrio C. de esta ciudad. El departamento está ubicado en el último piso al que se accede por una escalera común, y la puerta de ingreso al departamento cuenta con una reja que en ese momento se encontraba abierta, y con la puerta principal de la unidad, de madera, que se encontraba cerrada con llave al momento de hacerse presente el imputado. P. comienza a golpear fuertemente la puerta mediante patadas y golpes de puño, al tiempo que gritaba "con quien estás? Me comí 9 meses en cana por tu culpa!!". M. F., que se encontraba en el interior, sola y durmiendo en ese momento, al oír que era su ex pareja quien intentaba entrar al domicilio, intenta sujetar la puerta desde el interior para evitar que su ex pareja ingrese. No obstante su esfuerzo, P., con la clara intención de dañar la puerta y de ingresar al interior del departamento, provoca el daño en la parte inferior de la puerta de madera blanca y también en la cerradura, e ingresa así al domicilio contra la voluntad de F. Una vez allí, con el ánimo de dañar el cuerpo de quien fue su ex pareja, comienza a empujar objetos intentando acorralarla para lograr su objetivo, hasta que, finalmente logra tomarla del cabello y apretarle el cuello, asfixiándola, mientras que M. intentaba defenderse como podía. P., en todo momento preguntaba con quién estaba, incluso, la suelta y se dirige a la habitación para verificar si había alguna persona allí. M. aprovecha ese momento para salir a la calle, bajando las escaleras, y a los gritos comienza a pedir ayuda a sus vecinos, pidiendo que llamen a la policía. P. bajó las escaleras tras ella, y nuevamente la agrede, ésta vez en la vía pública, dándole varios cachetazos en la cara, tomándola del cabello, diciéndole "me comí 9 meses de cana por tu culpa". Varios vecinos llamaron a la policía. L. A., uno de ellos, al ver*

que esta persona estaba tan alterada, fue hasta su casa, tomó un cuchillo solo para que deje de atacar a M., y lo increpó. P. suelta a M., pero lejos de modificar su conducta lo alentaba a "abrirle la panza". Ella aprovecha esa distracción y sube rápidamente hacia su departamento pensando que allí podría encerrarse con llave y estar a salvo, pero no encuentra la llave de la puerta y la cerradura está dañada. Escucha que su ex I. M. está subiendo las escaleras hacia su departamento. Entonces, decide volver a la calle ya que allí se sentía mas segura, pero se cruza con I., forcejean, él la toma del brazo fuertemente, ella lo patea, hasta que logra zafarse y salir a la calle. Él la sigue, y ya en el exterior, a la altura del nicho de gas, él vuelve a arremeter contra ella, la toma del cuello fuertemente y de los cabellos, cuando llega personal policial de la Seccional Tercera quienes logran ver esa situación procediendo de inmediato a proteger a M. quitando de encima de su cuerpo al sr P.. En presencia del personal policial, continúa amenazando a su ex pareja, con el objetivo de infundirle miedo, diciéndole: "…. hija de puta me vas a mandar en cana…" …" salgo mañana y te vengo a buscar, vigilanta de mierda…". Finalmente, logran aprehenderlo en el lugar. Como resultado de la violencia ejercida por P. contra sobre su ex pareja, M. F. presenta las siguientes lesiones: equimosis violácea en el hélix de la oreja izquierda, equimosis excoriativa en la cara lateral izquierda del cuello, equimosis excoriativa en la cara lateral derecha del cuello, equimosis compatible con estigma digital en la cara externa del brazo derecho, equimosis en la cara posterior del brazo derecho, excoriación en la cara anterior e interna del muslo derecho, refiere dolor en el dedo anular de la mano izquierda y en la articulación temporo mandibular homolateral. Fueron provocadas por choque con o contra cuerpo duro y/o elástico y rugoso en movimiento y la evolución la coloca dentro de las 72 horas anterior a la pericia que se realizó el 5 de julio, curando las mismas en 10 días generando una incapacidad laboral menor a un mes, todo ello según el informe elaborado por los profesionales del cuerpo médico forense. Alrededor de las 14.30 horas, personal de la Seccional Tercera procede al traslado del imputado P. al Hospital Zonal de esta ciudad a los fines de ser revisado por un médico como es de rigor, y mientras se encuentran a la espera de que eso ocurra, provoca desmanes, lanza puntapiés a una puerta, e increpa al personal policial, todo ello en el interior del nosocomio, por lo que los facultativos del hospital expresan que en esas condiciones no lo van a atender. El Sargento M. B. decide regresar con el detenido al patrullero (móvil R.L 918 VW Gol dominio X.), tratando de controlar al imputado que estaba muy alterado, y cuando lo introducen en el asiento trasero del móvil, éste, con intenciones de provocar un daño, le propina una patada al vidrio lateral trasero derecho del patrullero, rompiéndolo." encuadrando el hecho narrado en las figuras penales tipificadas en los artículos 149 bis (amenazas), 183 (daño), 150 (violación de domicilio), 184 inc.

5 (daño agravado), 92 y por remisión al art. 80 inc 1 y 11, (lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas por una ex pareja y por un hombre contra una mujer mediando violencia de género), todos ellos en concurso real y como autor. (art. 45 y 55 del código penal) y en el marco de la violencia de género, por lo que resultan aplicables al caso, las disposiciones contenidas en la Ley 24.632 –Adhesión a la Convención de Belem do Pará- la Ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, las 100 Reglas de Brasilia, a las cuales ha adherido el Superior Tribunal de Justicia de Chubut por Acuerdo Plenario 3872, la Ley Provincial XV, nro. 12, y demás disposiciones legales y constitucionales vigentes.

Advirtiendo que se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la sustanciación del juicio abreviado, consulté a la defensa sobre la cuestión planteada, refiriendo la Sra. Defensora que adhiere a la misma en todos sus términos, haciendo saber al suscripto que estaban tanto ella como su asistido en conocimiento de todo el plexo probatorio que sustenta la pieza acusatoria presentada por la acusadora y contándose con el consentimiento del imputado para tales fines.

Otorgada la palabra al imputado y consultado por este Magistrado sobre las cuestiones anunciadas por las partes técnicas, manifestó su aquiescencia con la abreviación del trámite, renunciando al juicio pleno y admitiendo su responsabilidad criminal en relación al hecho relatado y contenido en la Carpeta Judicial Nro. 9371, como asimismo en la pena única que se ha propuesto como sanción punitiva en los procesos indicados más arriba.

Asimismo expresó libremente en audiencia su conocimiento y consentimiento con la imposición de la declaración de reincidencia acordada por las partes técnicas en el marco del art. 355 de CPrPCh y de conformidad con lo que prevé el Código de Fondo.

Por último la Sra Defensora Pública hizo saber al suscripto que existe consentimiento de su asistido para que las presentes se remitan de forma célere a la jueza de ejecución penal a los fines de que proceda a la unificación de pena propuesta en este marco renunciando a todo plazo de impugnación que el Código de Rito habilita y pone a su disposición.

Es menester indicar que se procedió en audiencia a la incorporación de los siguientes elementos de prueba, que se encontraban contenidos en la acusación fiscal a saber: Documental: a) Acta de intervención policial de la Comisaría Tercera (fs 1 y 2); b) Acta de intervención, inspección ocular y cd con fotografía (fs. 3, 4 y 5), c) rectificación del acta de inspección ocular (fs. 6); d) Acta intervención del

daño del móvil policial (fs 7); e) Informe del oficial ayudante Delgado adjuntando la foto del daño del auto (fs. 8 y 9); f) Informe técnico fotográfico 296/2021 con cd (fs.10 a 13); g) Informe 98/2021 de la Brigada de Investigaciones. (fs. 14) ; h) Denuncia penal realizada en Comisaría de la Mujer (fs. 15 y 16); i) Certificado Médico del médico policial respecto de P. I. (fs. 17); j) Informe médico elaborado por el CMF en relación de M. F. (fs. 18); k) Informe médico elaborado por el CMF en relación al imputado (fs. 19); l) informe del examen obligatorio del art. 206 del CPP respecto de P. (fs 20); m) Nota 178/21 Protocolo de evaluación de riesgo a víctimas de violencia elaborado por el personal del SAV (fs 21 y 22); n) informe de psicodiagnóstico que se dispuso respecto de la víctima; ñ) Informe del Comando Radioeléctrico de Trelew (fs. 23 a 25); o) Informe del registro de reincidencia de P. (UER) (fs 26 y 27); p) Informe del IPP (fs. 28 a 30); q) las actas de las dos audiencias celebradas en el presente caso (carpeta judicial 9371), con fechas 4 de julio de 2021 y el acta del día 29 de junio de 2021 de la carpeta judicial 9013 en la que se le otorga la libertad condicional, dejando ofrecidos los audios y videos correspondientes a las mismas y que se encuentran en la oficina judicial. (fs. 31 y 32).

Con los elementos reseñados la Sra Procuradora Fiscal produjo su alegato final sosteniendo que del total de la prueba adunada, más el reconocimiento pleno del imputado, se puede tener por acreditado el hecho contenido en la acusación que se subsume jurídicamente en los tipos penales de amenazas, daño, violación de domicilio, daño agravado, lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas por una ex pareja y por un hombre contra una mujer mediando violencia de género todos ellos en concurso real y en calidad de autor (Cfr. art. 45, 55, 149 bis, 150, 184 inc 5, 92 en remisión al artículo 80 inc 1 y 11 del Código Penal Argentino y en el marco de la violencia de género, por lo que resultan aplicables al caso, las disposiciones contenidas en la Ley 24.632 –Adhesión a la Convención de Belem do Pará- la Ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, las Reglas de Brasilia, a las cuales ha adherido el Superior Tribunal de Justicia de Chubut por Acuerdo Plenario 3872, la Ley Provincial XV, nro. 12 y demás disposiciones legales y constitucionales vigentes.

Sobre la atribución detallada, la Sra. Defensora manifestó su concordancia y como he marcado ut supra del mismo modo se manifestó P. quedando la causa para su resolución.

Puesto a resolver, no advierto ningún valladar para no hacer lugar a lo solicitado resultando el acuerdo respetuoso de las normas legales que imperan en la materia.

Se cuenta entonces con un hecho descripto en la acusación que ha sido reconocido por la defensa técnica como efectivamente sucedido y sobre el que P. ha reconocido su autoría responsable.

Asimismo de la totalidad de la prueba incorporada como producto del trámite elegido se puede colegir sin dificultar que la asunción de la participación en carácter de autor del imputado se corresponde con el mentado acervo probatorio, resultando además correcta las calificaciones jurídicas escogidas.

Respecto de la pena a imponer y la necesariedad del dictado de una sanción punitiva única estamos ante la presencia de lo que en doctrina se conoce como un supuesto de unificación de pena, cumpliendo la propuesta con los requisitos establecidos para ésta. Así entonces se impondrá al Sr. P. I. la pena única de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la ya dictada a su respecto en carpeta 9013 y la que corresponde en esta ocasión en relación a la carpeta 9371.

Así también siendo parte del marco convenido por las partes la declaración de reincidencia respecto del imputado resulta acertada la imposición de la misma desde que fue libremente consentida por el imputado y su defensora técnica y se encuentra prevista legalmente en el artículo 50 del Código Penal Argentino.

Por último no se advierten ni se han invocado causales de ningún tipo que deban considerarse en punto a una eventual disculpa legal por el hecho imputado en la oportunidad, ni que impacten sobre la capacidad al momento de afrontar este proceso penal o al momento de producir los actos que aquí se juzgan.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1. **ADMITIR** el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en relación al imputado P. I. M. G., D.N.I. 32.122.866 cuyos demás datos personales obran al inicio. (art. 355 del CPP).

2. **CONDENAR** a P. I. M. G., D.N.I. X., cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de esta sentencia, como autor penalmente responsable de los delitos de amenazas, daño, violación de domicilio, daño agravado, lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas por una ex pareja y por un hombre contra una mujer mediando violencia de género todos ellos en concurso real y en calidad de autor (Cfr. art. 45, 55, 149 bis, 150, 184 inc 5, 92 en remisión al artículo 80 inc 1 y 11 del Código Penal Argentino y en el marco de la violencia de género, por lo que resultan aplicables al caso, las disposiciones contenidas en

la Ley 24.632 –Adhesión a la Convención de Belem do Pará- la Ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, las Reglas de Brasilia, a las cuales ha adherido el Superior Tribunal de Justicia de Chubut por Acuerdo Plenario 3872, la Ley Provincial XV, nro. 12 y demás disposiciones legales y constitucionales vigentes imponiéndole la pena única de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento siendo la presente comprensiva de la condena impuesta en el marco de la Carpeta Judicial Nro. 9013 legajo fiscal 93184 por el que fuera juzgado y condenado en fecha 24 de noviembre de 2020.

3. **DECLARAR** a P. I. M. G., D.N.I. reincidente (Cfr. Art. 50 Código Penal Argentino).

4. **IMPONER** las costas del juicio al nombrado y REGULAR los honorarios profesionales de la Sra. Defensora Pública, en la suma de 40 IUS, con más el IVA que correspondiere (artículo 7º, segundo párrafo Ley XIII nº 15 y L. 23.349 y 23.871 conf CSJN 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la actuación profesional respecto de la presente causa y el resultado finalmente obtenido.

5. **EMPLAZAR** al condenado para que en el término de diez días haga efectiva la suma de $ 4359 (pesos cuatro mil trescientos cincuenta y nueve) en concepto de tasa de justicia, haciéndole saber que de no abonarse en ese plazo será intimado a su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Cfr. Art. 13 de la ley XXIV13).

5. Regístrese, notifíquese por la Oficina Judicial y remítase a la Jueza de Ejecución a sus efectos haciendo saber a dicha magistrada que la defensa técnica y el encartado han manifestado la expresa renuncia a los plazos de impugnación que el Código de Rito habilita a su respecto.

6. Comuníquese y cúmplase.



Dr. César Marcelo Zaratiegui

Juez de la Cámara en lo Penal de Trelew

CONSTANCIA:

Que la presente se registra digitalmente bajo el Nro. 3186/2021 de esta Oficina Judicial de Trelew.

Trelew, 11 de noviembre de 2021 (Fdo. Claudia Casado Vallejos – Funcionaria Ofijud Trelew)